

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1775 DE LA COMISIÓN****de 23 de octubre de 2019****por la que se modifica el anexo I de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE en lo que respecta a la inclusión del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y determinadas dependencias de la Corona en la lista de terceros países o partes de los mismos autorizados a introducir en la Unión esperma de animales domésticos de la especie bovina***[notificada con el número C(2019) 7647]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie bovina <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 8, apartado 1, su artículo 10, apartado 2, párrafo primero, y su artículo 11, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido presentó la notificación de su intención de retirarse de la Unión de conformidad con el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea (TUE). El 11 de abril de 2019, el Consejo Europeo adoptó la Decisión (UE) 2019/584 <sup>(2)</sup>, por la que se prorroga el plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE de acuerdo con el Reino Unido. De conformidad con dicha Decisión, el plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE se ha prorrogado hasta el 31 de octubre de 2019. Por consiguiente, el Derecho de la Unión dejará de aplicarse a y en el Reino Unido a partir del 1 de noviembre de 2019 («fecha de retirada»).
- (2) La Decisión de Ejecución 2011/630/UE de la Comisión <sup>(3)</sup> establece en su anexo I una lista de terceros países o partes de terceros países desde los cuales los Estados miembros deben autorizar las importaciones de esperma de animales domésticos de la especie bovina.
- (3) El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha ofrecido las garantías necesarias respecto de dicho país y determinadas dependencias de la Corona en lo relativo al cumplimiento de las condiciones establecidas en la Decisión de Ejecución 2011/630/UE para la introducción en la Unión de partidas de esperma de animales domésticos de la especie bovina desde la fecha de retirada, a partir de la cual continuará cumpliendo con la legislación de la Unión durante un período inicial de al menos nueve meses.
- (4) Por consiguiente, teniendo en cuenta estas garantías específicas ofrecidas por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y a fin de evitar cualquier perturbación innecesaria del comercio tras la fecha de retirada, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y determinadas dependencias de la Corona deben incluirse en la lista de terceros países o partes de los mismos autorizados a introducir en la Unión partidas de esperma de animales domésticos de la especie bovina que figura en el anexo I de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE.
- (5) Procede, por tanto, modificar el anexo I de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE en consecuencia.
- (6) La presente Decisión debe aplicarse a partir del 1 de noviembre de 2019, salvo que en esa fecha el Derecho de la Unión siga aplicándose a y en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

<sup>(1)</sup> DO L 194 de 22.7.1988, p. 10.

<sup>(2)</sup> Decisión (UE) 2019/584 del Consejo Europeo tomada de acuerdo con el Reino Unido, de 11 de abril de 2019, por la que se prorroga el plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE (DO L 101 de 11.4.2019, p. 1).

<sup>(3)</sup> Decisión de Ejecución 2011/630/UE de la Comisión, de 20 de septiembre de 2011, relativa a las importaciones a la Unión de esperma de bovino doméstico (DO L 247 de 24.9.2011, p. 32).

- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo I de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de noviembre de 2019.

No obstante, no será aplicable si en esa fecha el Derecho de la Unión sigue aplicándose a y en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2019.

*Por la Comisión*  
Vytenis ANDRIUKAITIS  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

El cuadro que figura en el anexo I de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE se modifica como sigue:

a) se añaden las líneas siguientes tras la entrada correspondiente a Chile:

«GB	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte		
GG	Guernesey»;		

b) se añade la siguiente línea tras la entrada correspondiente a Islandia:

«JE	Jersey».		
-----	----------	--	--